



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO: División por venta.
DEMANDANTE: Juan Carlos Ríos Herrera y Luz Marina Herrera Marín
DEMANDADOS: Jairo de Jesús Ríos Marín y Luis Carlos Ríos Marín.
RADICADO: N° 05861 40 001 2020 00040 00
AUTO: Interlocutorio N°191
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio 174 que no accedió las peticiones de la demandante y demandados.

I. ANTECEDENTES.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio N°174, por medio del cual se negó la solicitud la emisión de un auto donde se ordenará nuevamente el traslado de la contestación y de las excepciones de mérito.

Dentro del término legal, la abogada CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ interpuso los siguientes recursos de reposición:

Plantea la recurrente que, en el primer recurso, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 174, de fecha 21 de Julio de 2021, por cuanto el mismo sostiene que la parte demandante no contestó las excepciones en el término establecido en la norma, hecho que no es cierto, toda vez que la parte demandante respondió a las excepciones dentro del término de los 5 días como prueba en el correo adjunto a este comunicado y en la copia del traslado también adjunto.

1. El traslado fue publicado el viernes 2 de julio de 2021
2. Se desfijo el día 6 de julio de 2021, por que el lunes 5 de julio era festivo
3. Empezó a correr el termino de traslado el miércoles 7 de julio de 2021.

4. Se termino el traslado el lunes 12 de julio de 2021.
5. Se envió correo con respuesta a las excepciones el lunes 12 de julio de 2021 a las 14:46 es decir 2:46 pm, dentro del término de traslado.

En el segundo recurso de reposición que interpone frente al auto interlocutorio número 174 del 21 de julio de 2021. Expone que los procesos declarativos especiales como en los procesos DIVISORIOS no contiene una norma que regule el trámite de la excepciones de mérito de pertenencia, tanto es así que el señor juez para dar traslado a las excepciones de mérito tuvo que remitirse al artículo 375 del C.G del P, el cual regula el trámite de las excepciones en el proceso verbal, sin que exista norma que permita esa clase de aplicación por remisión, de igual forma hay que tener en cuenta que para darle trámite a esa excepción tendrá que agotarse las etapas del proceso Verbal, lo que modifica la naturaleza del proceso divisorio, sin que exista norma procesal que lo permita, tal como sucede en procesos como el deslinde y amojonamiento, que cuando hay oposición se deben seguir el procedimiento del proceso declarativo.

Refiere que, el juez, apoyado en sentencia del tribunal superior que si bien es cierto para el proceso declarativo especial divisorio, no están regulada el trámite de las excepciones previas, tampoco está prohibido, razonamiento que le permite concluir que lo que no está prohibido, está permitido, máxima del derecho que solo tiene aplicación en el ámbito del derecho privado, no en el derecho público en la conducta del funcionario está regida por el imperio de la ley y sus conductas deben estar ajustadas al orden jurídico sin que se le sea permitido transgredir esos límites impuestos por la norma, violando entonces la forma propia del juicio uno de los componentes del debido proceso.

.

II. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes

De otro lado la parte demandada, solicita se le conceda un término de 30 días adicionales a la inicial, del que trata el parágrafo 1 del Art. 375 del CGP para lograr aportar el Certificado Especial de Pertenencia ya que ha sido difícil su obtención por circunstancias propias de la pandemia, para aportar las fotos de la valla que deber ser instalada en el predio conforme al numeral 7 del Art. 375 del CGP cuyo contenido será el siguiente:

“JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA. Demandante: JUAN CARLOS RÍOS HERRERA y LUZ MARINA RIOS HERRERA MARIN. Demandado: JAIRO DE JESÚS RÍOS MARÍN y LUIS CARLOS RIOS MARIN. Rad. 05861 40 89 001 2020 00040 00. Se pretende por vía de excepción, en proceso divisorio, pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria. Se emplaza a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. Lote de terreno con construcción, ubicado en el paraje las Garcés, también el Recreo, zona rural, del Municipio de Venecia-Antioquia. Matricula inmobiliaria: 010-12872. Código Catastral: 2010000080016800000000. Área Aproximada 9.559.77 mts2. Linderos: Por el Norte con el Lote No. 3 de la adjudicación; por el sur, con el lote No. 1 de la adjudicación; por el occidente con la carretera que del Recreo conduce a Venecia y por el Oriente, con la quebrada La Seca.”

Indica que a la fecha no se tiene lista la valla por demoras del fabricante, el cual se justifica en escases y falta de materia prima por la pandemia y bloqueos.

Solicita además se realice los emplazamientos a indeterminados, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y se le nombre curador Ad litem para los indeterminados si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

IV EL CASO EN CONCRETO.

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado por medio del presente recurso de reposición; como está claro para el Despacho la discusión central del recurso incidental desestimado en la providencia recurrida, en el que plantea que el auto interlocutorio N°174 del 21 Julio de 2021, sostiene que la parte demandante no contesto las excepciones en el termino establecido en la norma, hecho y que no es cierto, toda vez que dentro del término de los 5 días respondió a las excepciones, porque el traslado fue publicado el viernes 2 de julio de 2021. Se desfijo el día 6 de julio de 2021, por que el lunes 5 de julio era festivo. Empezó a correr el termino de traslado el miércoles 7 de julio de 2021. Se terminó el traslado el lunes 12 de julio de 2021. Se envió correo con respuesta a las excepciones el lunes 12 de julio de 2021 a las 14:46 es decir 2:46 pm, dentro del término de traslado tal como consta en los documentos adjuntos.

Es de advertirle a la recurrente que el Despacho fue muy claro en indicarle que no era de recibo su solicitud de la emisión de un auto donde se ordenara nuevamente el traslado de la contestación y las excepciones presentadas por la parte demandada, toda vez que que el citado traslado se dio conforme a las previsiones de los art.101, 110 y 370 del C.G. del P., garantizándoles el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, dando publicidad en la forma prevista por el Legislador, pues no solo se registró en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, sino que también, podía ser consultada en los adjuntos de los traslados realizados del 6 y 12

de julio, respectivamente, que la profesional del derecho no hiciera uso de él, pues era su oportunidad para pronunciarse. Debe recordarse que las etapas procesales son preclusivas.

Con respecto al pronunciamiento sobre las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, le asiste razón a la recurrente, ella se pronunció dentro del traslado de los 5 días sobre las excepciones de mérito. Este Despacho repondrá en este aspecto el auto interlocutorio 174 de fecha 21 de julio de 2021, en que se tendrá por recibido el pronunciamiento sobre las excepciones, dentro del término legal, conforme al memorial enviado el 12 de Julio de 2021, por la profesional del derecho CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ. Mas no se repondrá frente al trámite de las excepciones de la prescripción adquisitiva.

Frente a la petición solicitada por la parte demandada, no se concederá, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos enunciado en el parágrafo primero del artículo 375 del C.G. del P., esto es, no aportó el respectivo Certificado Especial del Registro de Instrumentos Público del inmueble con la contestación de la demanda, es dentro de ese termino que se debía presentar el certificado especial o la constancia de haberse realizado la solicitud del certificado ante la oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.). Ante la carencia de los requisitos del parágrafo primero del artículo 375 del C.G. del P., no se podrá declarar la pertenencia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone el auto interlocutorio 174, en el sentido que se tiene por recibido el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito dentro del traslado de los 5 días, conforme al memorial enviado el 12 de Julio de 2021, por la profesional del derecho CARMEN ADELFA GÜETO LÓPEZ, en lo demás aspecto continuara indemne la citada providencia. por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud deprecada por la parte demandada, por cuanto el mismo no dio cumplimiento a las previsiones del párrafo primero del artículo 375 del C.G del P. Por lo tanto, no se podrá declarar la pertenencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se continuará con el decreto de la división o la venta solicitada, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°059

Venecia (Ant.) 6 de agosto de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria